



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEQ/POS/020/2012-P.

DENUNCIANDO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al inicio oficioso del Procedimiento Ordinario Sancionador, instruido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro con motivo de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como resultado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y

RESULTANDO:

I. Inicio de procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, acordó dar trámite al procedimiento oficioso, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos, correspondientes al proceso electoral dos mil ocho - dos mil nueve, asignándole el número de expediente P-UFRPP 29/10; la determinación de referencia se notificó el diecinueve de julio del mismo año, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IFE, el inicio de dicho procedimiento.

II. Instalación de la Comisión Técnica. El primero de abril de dos mil once, se llevó a cabo la instalación de la Comisión Técnica para el desarrollo de actividades del Convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración en el Intercambio de Información sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos; convenio firmado el dos de febrero de dos mil diez, en el que intervinieron la autoridad electoral federal y esta autoridad administrativa local.

III. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del catorce de diciembre de dos mil once, se aprobó por unanimidad la resolución del procedimiento de referencia, la que, en su resolutivo VIGÉSIMO SEGUNDO en relación con el Considerando II, ordenó dar vista al Instituto Electoral de Querétaro para que en el ámbito de su competencia, determinara



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

lo que en derecho corresponda con relación al beneficio a las campañas locales realizadas en el año dos mil nueve.

IV. Vista al Instituto Electoral de Querétaro. Mediante oficio **UF/DRN/0089/2012**, de fecha cinco de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las trece horas con cuatro minutos del día nueve de enero del mismo año, firmado por el C. P. C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual se da vista al Instituto Electoral de Querétaro, de los hechos denunciados dentro de los autos del expediente **P-UFRPP 29/10**, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

V. Remisión de vista a la Secretaría Ejecutiva. Mediante oficio P/015/12, fechado el doce de enero de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General, Lic. José Vidal Uribe Concha, remitió a la Secretaría Ejecutiva, la vista hecha por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; lo anterior, a efecto de que en el ámbito de competencia de este órgano electoral, se determinara lo que en derecho corresponda.

VI. Radicación como asunto general. Atendiendo al contenido del escrito referido en el antecedente **IV**, mediante proveído de fecha siete de los corrientes, se tuvo por recibido el escrito de cuenta; en consecuencia, se admitió a trámite como asunto general y se le asignó el número de expediente **IEQ/AG/012/2012**, del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

VII. Inicio de Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso. En sesión ordinaria del quince de febrero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprobó el acuerdo por el que se determina iniciar de oficio, el procedimiento sancionador ordinario con motivo de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional.

VIII. Requerimiento de constancias a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por ser necesarias para correr traslado, por auto de fecha cinco de marzo de dos mil doce, se ordenó solicitar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copias certificadas de la resolución **CG399/2011** aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil once; determinación que motiva la causa en que se actúa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

IX. Radicación de procedimiento. Por auto fechado el veintiocho de marzo del año que transcurre, se dictó auto de radicación ordenando el emplazamiento de la parte denunciada; lo anterior, a efecto de que en términos de lo dispuesto por el numeral 229 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, produjera su contestación en el plazo de cinco días.

X. Contestación de la parte denunciada. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las diez horas con treinta y cinco minutos del nueve de abril del presente año, el Lic. Leonel Rojo Montes en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, contestó en tiempo y forma, los hechos que se le imputan dentro del procedimiento incoado en contra de su representado.

XI. Ampliación del plazo para dictar resolución. Mediante proveído fechado el siete de mayo del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en lo que establece el diverso 231 de la ley comicial local, determinó ampliar el plazo para resolver el asunto de cuenta; lo anterior, por diez días, los cuales fenecen el veintisiete de mayo de la anualidad que transcurre, a fin de integrar debidamente la causa que se resuelve, y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso h), el cual establece que, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se fijen los criterios para establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; encontramos que la Ley Electoral contiene un capítulo específico en el que se le reconocen amplias facultades para conocer y sancionar eventuales infracciones a las disposiciones aplicables en la materia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

En este sentido, el artículo 65, en su fracción VIII, establece que el Consejo General es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; contando con instrumentos para tal efecto, como lo es la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de observancia obligatoria para los partidos políticos, tal como lo dispone la fracción XXVIII del numeral en comento. Por su parte, el artículo 226 de dicha ley comicial, señala que se podrá iniciar el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la Ley Electoral del Estado de Querétaro y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente y posteriormente informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento.

En tales circunstancias, es por lo que una vez que esta Secretaría recibiera la vista dada por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, resultó procedente hacer del conocimiento del Consejo, el contenido de la misma, para que dicho colegiado en el ámbito de su competencia, decidiera instruir el inicio del procedimiento sancionador conducente cuyo aspecto de fondo habrá de resolverse mediante el dictado de la presente determinación.

Segundo. Presupuestos procesales. Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

- a) **Personalidad:** Se encuentra acreditada la personalidad del Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que la misma se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.
- b) **Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, en términos de los razonamientos insertos en el considerando primero, precisando que en dicha autoridad descansa la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado.
- c) **Vía:** Es la correcta, en términos de lo que dispone el numeral 226, fracción I de la norma comicial en la entidad, en atención a que los hechos que se imputan, derivan de irregularidades que pudieran constituir



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

eventualmente violaciones a la norma electoral local; lo anterior, en virtud de los actos identificados con motivo de la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral dos mil ocho - dos mil nueve, y que son parte integrante del expediente P-UFRPP 29/10, relativo al inicio de procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ordenado y resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 229, 230 y 231 de la ley comicial local.

Tercero. Análisis de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. De conformidad con el **considerando 4.5** de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver los autos del expediente P-UFRP 29/10, se obtiene lo siguiente:

a) **Ilicitud de la conducta.**

“(...) Así también respecto de las publicaciones en el Sol de México, Diario de Querétaro, y el Sol de San Juan, el partido manifestó que fue una organización adherente quien realizó la donación en especie en el diario del Sol de México, por lo que no se debe considerar una aportación prohibida, sin embargo, la autoridad desconoce el sentido de esta respuesta, pues de los elementos que obran en autos, se desprende el reconocimiento expreso por parte de la Compañía Periodística del Sol de México S.A. de C.V. de su responsabilidad para la publicación de las inserciones en los tres periódicos anteriormente señalados; razón por la cual se estima como una aportación de empresas de carácter mercantil en los términos del párrafo anterior...”

Ahora bien, sentado lo anterior, y a fin de determinar si lo dicho contraviene la normatividad electoral, la autoridad administrativa electoral federal en su decisión señala:

“El artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, de empresas mexicanas de carácter mercantil.

La prohibición de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

La norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Ahora bien, es necesario enfatizar que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia, por ejemplo, las personas físicas o morales cuya actividad sea la edición de medios de comunicación impresos con fines lucrativos.

Lo anterior se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 16 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 75, fracción IX del Código de Comercio, de donde se obtiene que la empresa debe ser considerada como la persona física o jurídica que lleva a cabo actividades entendidas como empresariales por el mismo precepto legal, en el que se contemplan a los comerciantes que las leyes federales les otorga ese carácter.

De igual manera, atendiendo a una interpretación funcional del artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tenerse en consideración que la prohibición de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por lo tanto, los medios informativos arriba referidos, al editar diariamente un periódico en el que publican contenidos específicos a cambio de dinero, deben ser considerados como empresas mexicanas de carácter mercantil.

Así las cosas, en el presente caso, las publicaciones gratuitas de las inserciones en cuestión provienen del patrimonio de las empresas mexicanas de carácter mercantil señaladas, pues como se desprende del contenido de los comunicados emitidos por los titulares de los medios informativos, en todos los casos no medió un pago para la realización de las inserciones, es decir, que los periódicos no recibieron retribución alguna como contraprestación para colocar, en una de sus ediciones, publicidad a favor de diversos candidatos a Diputados Federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Federal dos mil nueve.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de entes impedidos por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos y coaliciones.”

b) Competencia concurrente.

“Respecto de las inserciones señaladas en el cuadro que antecede (En las que aparecen las dos materia de investigación), se toma como monto involucrado el resultado el porcentaje obtenido en términos del criterio establecido en el artículo 21.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual fue notificado al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio UF/DAPPPO/108009, es decir, corresponde a campañas federales el 68.03% del valor de la inserciones, cuyo resultado deberá dividirse entre los distritos electorales federales beneficiados.

Asimismo, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro respecto de las inserciones identificadas con los números 267 y 268 (las cuales corresponden a las inserciones hechas en los periódicos Diario de Querétaro y el Sol de San Juan) para efectos que dentro del ámbito de su competencia, determinen lo que en derecho corresponda con relación al beneficio a las campañas locales realizadas en el año dos mil nueve.”

Cuarto. Marco jurídico aplicable. En primer término, es dable fijar el marco constitucional y legal aplicable a esta controversia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.”

“Artículo 116. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 79.

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

- a) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

- b) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;
- d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;
- e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
- f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- (...)
- i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;”

“Artículo 118.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

b) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;”

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales.

(...)”

Ley Electoral del Estado de Querétaro

“Artículo 36. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del 99% del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro;”

“Artículo 39. El financiamiento privado de los partidos políticos, comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.

Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por ejercicio fiscal anual.

Cualquier donación o aportación que exceda de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Querétaro.

Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo que cumpla con los requisitos fiscales, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

Ningún candidato o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.”

“Artículo 40. Quedan prohibidas las aportaciones o donaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, provenientes de:

IV. Personas morales con fines lucrativos”

“Artículo 46. Los partidos políticos y las coaliciones, están obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, los estados financieros que contengan el balance general, un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto al financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, relativo a las actividades de campaña, en los formatos indicados en el catálogo de cuentas y formatos vigente. Los estados financieros deberán acompañarse con toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalden los asientos contables y serán detallados por candidato o fórmula de candidatos.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

“Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

*“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:
(...)*

XXVIII. Imponer las sanciones que correspondan.”

*“Artículo 226. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar:
I. De oficio: Cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la presente Ley y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciara la investigación conducente, a fin de allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente.*

Hecho lo anterior informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento.”

“Artículo 241. El Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Capítulo Primero del presente título.

Para fijar la sanción, se tomarán en cuenta las circunstancias y gravedad de la falta conforme a lo siguiente:

- a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo lo falta.*
- b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma.”*

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

*“Artículo 19. Las aportaciones o donativos que se reciban deberán documentarse en contratos o recibos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables y al catálogo.
(...)”*

“Artículo 20. Los registros contables de los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas deberán establecer en forma clara y por separado los ingresos que obtengan en efectivo de aquellos que reciban en especie.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

CONVENIO COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y COLABORACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

“PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto, establecer las bases y los mecanismos de colaboración a fin de implementar las acciones, los mecanismos y los procedimientos entre “LAS PARTES”, por conducto de sus respectivos órganos competentes, a fin de establecer y desarrollar apoyo en el intercambio de información, y divulgación respecto del origen, monto y destino de los recursos que reciben los partidos políticos, para la consecución de fines lícitos.

SEGUNDA. COLABORACIÓN Y APOYO RECÍPROCO EN LO RELATIVO AL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

LAS PARTES” se apoyarán recíprocamente con la información respecto a la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y egresos de los partidos políticos naciones a través de los siguientes compromisos:

a) Si derivado de la revisión que efectúen las “PARTES” de los recursos obtenidos por los partidos políticos y/o coaliciones a través de las diversas modalidades o fuentes de financiamiento, que se encuentren en las cuentas bancarias, se acredita que existen recursos federales y/o estatales, se notificarán “LAS PARTES” dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la revisión de los informes y estados financieros correspondientes, con independencia de que si se detecta el posible ingreso de recursos ilícitos, se notificará a otras autoridades competentes, a fin de que determinen lo conducente.

b) Si derivado de la revisión que efectúa “EL IEQ”, a las cuentas bancarias en las que se depositen tanto ingresos federales como locales, se hayan efectuado aportaciones anónimas superiores a las doscientas cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica del Estado de Querétaro, se notificarán “LAS PARTES” dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

revisión de los informes y estados financieros correspondientes, y en caso de considerarlo procedente, la parte competente instruirá el procedimiento sancionador respectivo.

c) "LAS PARTES" se informarán de las transferencias que los partidos políticos realicen de forma conjunta entre los Comités Ejecutivos Nacionales y Comités Ejecutivos Estatales u órganos equivalentes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la revisión de los informes y estados financieros correspondientes.

d) "EL IEQ" podrá solicitar a "EL IFE" dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la revisión de los informes correspondientes, al información referente a los estados o informes financieros, balanzas de comprobación y auxiliares, documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, chequeras donde se manejen los recursos en efectivo, así como conciliaciones bancarias y estados de cuenta, correspondientes a cuentas bancarias aperturadas por los partidos políticos en el Estado de Querétaro.

e) (...)

TERCERA. DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

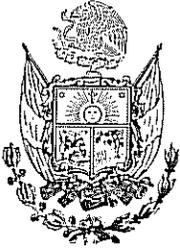
Todas las acciones comprendidas en los apartados y rubros señalados en la cláusula anterior, se llevarán a cabo con estricto respeto de las competencias y atribuciones de los órganos comiciales participantes. De igual forma, se respetaran y garantizaran puntualmente los derechos y prerrogativas de los partidos políticos naciones en los ámbitos de las respectivas legislaciones.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se desprende lo siguiente:

1. La función estatal de organizar los comicios en el ámbito federal corresponde al Instituto Federal Electoral y en las Entidades a los Institutos Locales.

2. Dicha función electoral se rige por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad.

3. Las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los casos que la ley se los permita.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

4. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen por objeto la participación del pueblo en la vida democrática; reciben financiamiento público, privado y auto financiamiento.

5. Los partidos políticos tienen la obligación de rendir cuentas y transparentar sus actividades, así como reportar cada uno de sus gastos, aportaciones y egresos, en correlación, las autoridades electorales tienen la facultad de revisar dicha información, confrontarla y en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar, cuando se presenten irregularidades.”

Quinto. Análisis de fondo.

- Metodología de análisis.

A efecto de proceder a estudiar el fondo del asunto, es conveniente, por cuestión de método, trazar el camino que habrá de emprender este órgano colegiado a fin de determinar si es procedente o no, el fincamiento de alguna responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional y en vía de consecuencia, determinar la sanción correspondiente, en su caso.

Por tanto, en primer lugar, nos ocuparemos de estudiar la excepción procesal que opone el instituto político bajo estudio, sobre la cosa juzgada dado que no es posible estudiar el fondo del asunto, sin pronunciarse sobre esta excepción, cuenta habida que de resultar fundada, sería causa suficiente para desechar el presente procedimiento sancionatorio.

Por otro lado, una vez determinado el alcance de dicha excepción y, en caso, de resultar infundada, se analizarán las constancias de autos para determinar la posible responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y se procedería a graduar la sanción a que haya lugar.

De igual manera, cabe precisar que la *litis* en el presente procedimiento sancionador, se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional a través de las conductas acreditadas en la resolución CG399/2011 emitida en sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil once, del Instituto Federal Electoral, es responsable en el ámbito local por acciones u omisiones que transgredan normas electorales y los topes de gastos de campaña, al tratarse de una elección concurrente y bajo esa tesitura, imponer alguna posible sanción al Partido Revolucionario Institucional.

En este mismo orden de ideas, es necesario establecer que la presente resolución se dicta en función de la vista dada por el Instituto Federal Electoral a este Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Bajo esta línea argumental, se procede al estudio de la excepción de cosa juzgada, planteada en la contestación del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, de fecha nueve de abril del presente año.

- **Estudio de la excepción de cosa juzgada.**

Por ser una excepción que de carácter procesal es menester analizarla en primer término, al respecto hay que precisar que:

El principio de la cosa juzgada se traduce en que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces, por su parte, quedan obligados a respetarla.

La cosa juzgada se conceptualiza como excepción procesal, la cual consiste en la imposibilidad de discutir lo resuelto en un juicio anterior cuando concurre la triple identidad. Es la inmutabilidad y la definitividad, que impone a los jueces la prohibición de resolver el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia. Y lo resuelto en la sentencia se hace indiscutible en nuevos procesos.

En este sentido, la cosa juzgada no es otra cosa que la estabilidad de la sentencia e inalterabilidad de su contenido. Es la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia por haber precluido el derecho para combatirla, sea por consumación o falta de actividad oportuna de los recursos que contra ella concede la Ley.

La preclusión está asociada a la idea de avance del procedimiento, mediante un mecanismo que cierra las etapas o fases del procedimiento, en cuya virtud las facultades procesales de las partes y del tribunal se extinguen.

La base constitucional de la cosa juzgada la encontramos en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que **nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa o por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene, lo que da firmeza y fuerza legal a las decisiones jurisdiccionales.** Igualmente, es aplicable la parte relativa a que ningún juicio deberá de tener más de tres instancias, comúnmente, la que establecen las leyes ordinarias, la apelación o revisión de la primera decisión judicial y el juicio de amparo. En materia electoral, tenemos los medios que resuelven las autoridades electorales administrativas, como las investigaciones o quejas, luego los juicios electorales (en la legislación local) en los que se revisan tales determinaciones y contra esas resoluciones, como última vía y decisión inatacable, está lo que resuelve el



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas.

La presunción de cosa juzgada es una presunción *iuris et de iure*, pues no admite pruebas supervenientes que la desvirtúen, ni modificación o eliminación de su dispositivo, salvo los casos de la injusticia notoria prevista en materia civil, en la controvertida nulidad de juicio concluido, por violaciones a ciertas garantías del debido proceso.

El fundamento axiológico de la cosa juzgada radica en la necesidad de producir un efecto consuntivo (seguridad jurídica) en el proceso judicial que busca la justicia, mediante la consecución de la verdad y la aplicación de la norma justa.

En la presunción legal de verdad de la cosa juzgada (*res iudicata pro veritate habetur*) se pone de manifiesto el carácter normativo de la comprobación judicial, cuya certeza, viene tutelada autorizadamente, incluso a costa de su posible falsedad, salvo en los casos taxativamente previstos por la ley de revisión de la sentencia. De este modo, la seguridad legal se superpone artificialmente a la inseguridad empírica propia de toda aserción y, por tanto, de cualquier hipótesis judicial, interviniendo para suplir la falibilidad de los jueces.

Es imprescindible advertir que para hacer valer esta garantía *ne bis in idem o non bis in idem* -dependiendo el autor-, en favor de alguien, se tiene que tratar de una doble persecución por el mismo hecho, como materialidad de la conducta humana con sus elementos objetivos, subjetivos y condicionantes de la imputación.

Para poder afirmar que estamos en presencia de la identidad de hecho, deberemos emplear las tres identidades clásicas de la elaboración de la cosa juzgada a) identidad de persona (*eadem persona*), b) identidad de objeto (*eadem res*) y, c) identidad de causa de persecución. Solo verificadas las anteriores circunstancias, podremos entrar a la valoración de la eficacia refleja de la cosa juzgada que invoca el Partido Revolucionario Institucional, tal como se desprende de los razonamientos insertos en la jurisprudencia que lleva por rubro:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.-Partido Revolucionario Institucional.- 23 de diciembre de 1998.-Unanimidad en el criterio.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.-Aguiles Magaña García y otro.-21 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.- Partido de la Sociedad Nacionalista.- 27 de febrero de 2003. Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede.” (resaltado de esta autoridad electoral).”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

De lo antedicho, se colige a juicio de este órgano colegiado, que no se configura en el caso concreto, la excepción de la cosa juzgada que plantea en su defensa el representante del Partido Revolucionario Institucional, atento que la resolución que dicta el Instituto Federal Electoral lo sanciona por una conducta grave ordinaria por vulnerar valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Así, al tratarse de una elección concurrente en la que existen dos órdenes normativos a los que se sujetan los partidos políticos, se concluye que respecto a las violaciones a la norma federal se le sancionó y efectivamente causó estado; sin embargo, la transgresión acreditada en autos por el Partido en comento, no solo produjo consecuencias jurídicas en el ámbito federal, sino que también pudo vulnerar principios contenidos en disposiciones locales, por lo que es necesario su estudio.

Más aún, la sanción impuesta se ocupa, competencialmente, de las conductas infringidas por ese Partido en el marco jurídico federal, no así, por las violaciones locales, a ello obedece que el Instituto Federal Electoral dé vista a este Instituto para que efectúe la investigación atinente, es decir, no se surten los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, tal y como se evidencia a continuación:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

Este supuesto no se actualiza en la especie, dado que, en efecto el Instituto Federal Electoral sancionó al Partido Revolucionario Institucional por diversas conductas conculcatorias de la fiscalización de los partidos políticos, sin embargo, vincula al Instituto Local a realizar, en su marco de competencia, una investigación sobre las conductas irregulares cometidas al respecto.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

En igual sentido, no se configura este requisito, puesto que al momento de sancionar al Partido Revolucionario Institucional, el Instituto Electoral de Querétaro no tenía incoado diverso procedimiento sancionatorio por esas conductas en contra del instituto político multicitado.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

No se configura este postulado, habida cuenta que el Instituto Electoral de Querétaro conoce de la posible infracción electoral a partir de un fallo emitido por el Instituto Federal Electoral, el cual, por supuesto que guarda relación sustancial, por tratarse de acciones y omisiones no reportadas en la fiscalización de 2009, pero no existe la posibilidad de fallos contradictorios, porque la materia sobre la que eventualmente se pronunciará este órgano colegiado, es diversa a la que resolvió el Instituto Federal Electoral.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tampoco se actualiza en la especie, más bien se vincula a este Instituto a investigar los actos u omisiones que vulneren la legislación y reglamentación electoral local.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

No se surte esta hipótesis, dado que la resolución del Instituto Federal Electoral resolvió, entre otras cosas, lo relativo al presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que estaba sujeto el Partido Revolucionario Institucional, y en el caso concreto, esa determinación no es lógicamente necesaria para fincar responsabilidad en el ámbito local.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Como ya se ha referido, en la resolución de mérito se determinó que existió contravención a la normatividad electoral respecto al proceso de fiscalización electoral del año 2009.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo anterior no se actualiza dado que, esta autoridad tiene que realizar una investigación diversa a la que se resolvió en la instancia federal.

En consecuencia a lo mencionado, se desprende que este órgano se encuentra compelido para estudiar los hechos materia de la vista denuncia, en virtud de que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

Sostener lo contrario, sería violatorio al artículo 17 constitucional por cuanto ve al acceso a la justicia y al sistema de fiscalización implantado por el Legislador Queretano; lo anterior, *mutatis mutandis*¹, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial:

COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES.- Aun cuando dos resoluciones pudieran estar sustentadas, en esencia, en una misma razón definitoria de su sentido, no se configura la cosa juzgada si dichas resoluciones son diferentes y han sido dictadas por autoridades distintas. En efecto, si un candidato promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la negativa de su registro por parte de la autoridad administrativa electoral local, y este medio de impugnación es resuelto, no puede admitirse posteriormente la actualización de la cosa juzgada cuando el representante del partido político que postuló a dicho candidato acuda a promover juicio de revisión constitucional electoral en contra de la diversa resolución emitida por el tribunal electoral estatal al fallar el recurso local interpuesto en su oportunidad en contra de la primigenia resolución administrativa, toda vez que, evidentemente, se trata de resoluciones diferentes dictadas por autoridades distintas: en el primer caso, la resolución de la autoridad administrativa electoral local que recayó directamente a la solicitud de registro de candidato, y en el segundo, la resolución dictada por el tribunal electoral estatal al fallar un medio de impugnación local, según se establece en los artículos 9o., párrafo 3, en relación con el 99, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal sentido, la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no resulta vinculatoria para las partes en el diverso juicio de revisión constitucional electoral, pues considerar lo contrario haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir la impugnación de un acto distinto y de diversa autoridad que podría afectar la esfera jurídica de dichas partes, por vincularlas a una sentencia emitida en un juicio ajeno (en donde no fueron parte), además de afectar especialmente, en el caso del promovente del segundo medio de impugnación, su garantía de audiencia, al resentir los efectos de una resolución sin que previamente hubiese sido oído y vencido en juicio, según lo ordenado en el artículo 14 constitucional.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2001.-Partido Revolucionario Institucional.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 115 y 116. (resaltado de esta autoridad electoral).

¹ Frase latina que significa, cambiando lo que haya que cambiar.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Determinación de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en el ámbito local.

- Responsabilidad.

Es importante resaltar que este procedimiento se origina por la vista dada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, en relación a la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional en la resolución recaída al expediente **P-UFRPP 29/10**, constancias que integran el sumario y se valoran en términos de la fracción II, del artículo 42, en relación al diverso 47, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y permiten establecer que la autoridad electoral federal determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, dar vista a esta autoridad electoral a fin de que decida lo que en el ámbito de su competencia.

En efecto, inicialmente se precisa que para la imposición de una sanción, cualquiera que esta sea, la autoridad debe realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integren la causa, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la imposición de la sanción, por lo que en principio la autoridad administrativa debe corroborar la comisión de la infracción denunciada; en segundo término, se deberá demostrar la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa la infracción, y tercero, para fijar la sanción a que pudiera hacerse acreedor con motivo de la conducta típica demostrada, a través de la individualización de aquella.

De ahí, que en la valoración de pruebas debe considerarse:

- a) El resultado de la valoración es contextual, es decir, referido a un determinado grupo de elementos de juicio, en virtud de lo cual, de cambiar el conjunto por la adición o sustracción de uno de los datos de convicción, es factible la alteración o cambio de la conclusión, y
- b) La libertad para la valoración, es en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración.

Bajo este esquema es que la aplicación de criterios generales de la lógica y de la racionalidad se constituyen en mecanismos indispensables en la ponderación de los elementos de convicción con que se cuenta para resolver en una determinada causa legal, en correlación con los preceptos legales establecidos.

Así, tenemos que el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé que para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, este órgano colegiado procede al estudio atinente:

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

En el caso a estudio, la falta relativa fue de omisión o de no hacer, y consistió en que el partido político no se deslindó ni vigiló adecuadamente las 2 inserciones que constituyeron propaganda electoral, pagadas por el Partido Revolucionario Institucional en diversos medios impresos locales y nacionales con impacto en el proceso electoral 2009 en el Estado de Querétaro, y en tal virtud, no fueron reportadas a la autoridad electoral fiscalizadora; razón por la cual, se actualizan egresos no reportados.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta.

Modo: El partido incurrió en la irregularidad consistente en no identificar y reportar el origen de 2 inserciones que se identifican con los folios 267 y 268, por contener propaganda electoral de candidatos a diputados federales en Querétaro.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la resolución CG399/2011, emitida en sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil once, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, entre los que se encuentra el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al proceso electoral federal 2008 – 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de Querétaro, en el marco de las campañas locales y federales del año 2009.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido, se acreditó que el mismo no reportó las inserciones periodísticas.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, en virtud de que no se revisó y reportó la existencia de estas inserciones periodísticas.

Máxime que al ser un ente político con registro nacional, el cual se encuentra inscrito a nivel local, los beneficios que le reportó dicha omisión trascienden o se materializan en un beneficio indebido en el desahogo del proceso electoral ordinario 2009.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar, que al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada, el Partido Revolucionario Institucional vulnera lo dispuesto en los artículos 40, fracción IV; 44; 45 y 46 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 19 y 20 del Reglamento de Fiscalización.

El presupuesto de la responsabilidad en el presente asunto deriva de la *culpa in vigilando* o por hecho de otro, atento que, con motivo de los hechos investigados, como ya se dijo, están plenamente demostradas las conductas irregulares consistentes en la omisión de informar sobre gastos de campaña en el que se especifiquen los gastos que el partido y sus candidatos hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el rebase de gastos de campaña realizada en beneficio de los candidatos postulados por este instituto político, en el proceso electoral federal 2008-2009.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Ello porque no se trata de una exigencia que resulte desproporcionada, innecesaria o no razonable, ya que se trata de cuestiones que están vinculadas con la correcta presentación de los informes de campaña, sin omisiones respecto de los gastos que realmente realicen los partidos políticos coaligados y sus candidatos, ante el órgano electoral encargado de fiscalizar los gastos de los partidos políticos, así como la sujeción a los topes de gastos de campaña.

Es idónea porque de esa manera se logra asegurar que los partidos políticos coaligados se corresponsabilicen en la vigilancia de la conducta de sus militantes y simpatizantes, así como evitar que evadan un deber de cuidado que les es impuesto en la ley, en tanto garantes de la correcta realización de las conductas precisadas para que se respete el principio de legalidad. De otra forma se provocaría una elusión de dicha responsabilidad, lo cual es inadmisibles porque los partidos políticos (coaligados o no) son los responsables de la presentación de los informes de campaña y también están obligados a respetar los topes máximos a los gastos de campaña.

Además, es proporcional porque los partidos políticos tienen los recursos humanos, económicos y materiales para la presentación oportuna y en forma de estados financieros ordinarios, de precampaña y de campaña, así como para controlar que no se rebasen los topes de gastos de precampaña y los topes de gastos de campaña.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe ser calificada como **grave especial**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto, la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también lo es la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como mayor.

Por lo anterior, y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse como una vulneración al marco jurídico vigente el hecho de que el partido encausado haya recibido aportaciones de personas morales con fines lucrativos, como lo es la Compañía Periodística del Sol de México S.A. de C.V; toda vez que una de las razones torales de las reformas constitucionales en materia electoral del año 2007, fue inhibir la intervención de intereses particulares en el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, vigilando en todo momento, que los recursos de origen público prevalezcan sobre aquellos de naturaleza privada.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que no está acreditada la reincidencia del instituto político bajo estudio.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- * La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- * Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- * No se impidió, pero se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- * El Partido Revolucionario Institucional no presentó una conducta reiterada.
- * El partido político nacional no es reincidente.
- * El instituto político no demostró mala fe en su conducta.
- * Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley electoral y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$ 6,394.00 (**SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.**) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio del correcto uso de los recursos públicos.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, mismo que en sus diversas fracciones señala:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

“Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública.*
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.*

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.*
- f) Con las demás que esta Ley señale.*

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual”.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, toda vez que como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar que en el desahogo de los procedimientos de fiscalización se tenga certeza en cuanto al origen, monto y destino de los recursos que manejen los partidos políticos; todo lo anterior, con el objeto de procurar que los recursos de origen público prevalezcan sobre aquellos de carácter privado, pero que además se inhiba el ingreso de recursos que por la naturaleza de las actividades del aportante, puedan interferir en el adecuado cumplimiento de los fines de los partidos políticos, al ser parciales en respuesta a la agrupación o empresa que les capitaliza.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 222, numeral I, inciso a), del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos erogados indebidamente que ascienden a la cantidad de \$6,394.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), puesto que una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en los incisos b), d), e) y f), de dicho precepto, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que las sanciones consistentes en la supresión de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que dichas sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que el inciso c), numeral 1, del artículo 222, que contempla como la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda durante el periodo que se determine la resolución correspondiente, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así, que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de Grave Especial, las circunstancias de la ejecución de la infracción, un daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales y que el monto implicado es de \$6,394.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); lo anterior, tomando como base que, en términos de lo razonado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al aprobar la resolución que insta la causa, corresponde a campañas electorales locales el 31.97% del valor de cada una de las inserciones, por lo que si el costo de cada una es de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y se aplica el porcentaje antes mencionado, resulta la cantidad de \$3,197.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), pero como se trata de dos inserciones materia de infracción (Que se identificaron con los folios 267 y 268), entonces se suman ambas cantidades, obteniéndose finalmente el beneficio económico que reportaron las dos inserciones en las campañas electoral desahogadas en la entidad, siendo esta cantidad de \$6,394.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Determinado el beneficio, es que este Consejo General considera procedente aplicar una sanción consistente en la reducción de la ministración que corresponda al mes siguiente a que cause ejecutoria la presente determinación, la que se verá afectada en un monto equivalente al beneficio reportado, es decir \$6,394.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones, atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce, un monto por la cantidad de \$4'183,190.61 (CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS 61/100 M.N.), como consta en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil doce.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador que deriva de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fuera radicado en el expediente IEQ/POS/020/2012-P; lo anterior, en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando primero de esta determinación.

² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO
CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Se declara fundado el presente procedimiento sancionador electoral instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, al actualizarse una infracción a las disposiciones en materia de financiamiento de los partidos políticos, por *culpa in vigilando*, toda vez que omitió vigilar la licitud de la conducta de las personas o sectores que conforman su estructura, al haber aceptado recibir aportaciones de personas morales que por ley se encuentran impedidas para financiar las actividades de los partidos políticos, tal como se expone en el considerando quinto de esta determinación.

TERCERO. Por los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la reducción de la ministración que corresponda al mes siguiente a que cause ejecutoria la presente determinación, la que se verá afectada en un monto equivalente al beneficio económico reportado con motivo de la omisión que se sanciona, es decir **\$6,394.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**. Al hacer la reducción de mérito, deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

Se instruye al Director General para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, realice los procedimientos necesarios para la aplicación de la sanción impuesta en el presente punto resolutivo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que remita copia certificada de la presente resolución, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de hacer de su conocimiento el trámite a la vista dada.

QUINTO. Se ordena notificar personalmente al Partido Revolucionario Institucional, autorizando para que realicen indistintamente dicha diligencia, a los licenciados José Eugenio Plascencia Zarazúa, Fanny Castrejón Aguilar, Laura Valencia Lira, Ana Karen Venegas Rivera, Alberto Sigfrido Olmos López y Oscar Hinojosa Martínez.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil doce. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ Presidente

 LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL